

# LA TRADICIÓN JURÍDICA PUERTORRIQUEÑA: ¿CIVIL O ANGLOSAJONA?\*

## ARTÍCULO

ALBERTO BERNABE\*\*

Introducción .....	182
I. Las características de un ordenamiento jurídico .....	182
II. El ordenamiento jurídico puertorriqueño .....	187
Conclusión .....	194

### INTRODUCCIÓN

LA NATURALEZA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PUERTORRIQUEÑO ES UNO DE los temas más debatidos entre juristas, académicos y estudiantes de Derecho.<sup>1</sup> No empee, la realidad es que no existe una contestación precisa a la interrogante sobre si nuestro Derecho es realmente civilista. Nuestro ordenamiento es uno mixto, en el cual se juntan al mismo tiempo doctrinas tantivas civilistas, doctrinas sustantivas del *common law* y la metodología jurisprudencial del *common law*. Este ensayo intenta resumir el debate sobre la naturaleza de nuestro ordenamiento y explica las razones por las cuales es difícil definirla.

### I. LAS CARACTERÍSTICAS DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO

El ordenamiento jurídico civilista se caracteriza por su origen romano y por su énfasis en la codificación. El origen del término *Derecho Civil* proviene de la

---

\* Copyright © 2013-2014. Este trabajo está disponible al público según los términos de la licencia *Creative Commons* Atribución – No comercial – Sin obras derivadas 3.0 Puerto Rico, <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/pr/>.

Este artículo tiene su origen en Alberto Bernabe, *La revisión del Código Civil y la Responsabilidad Civil Extracontractual: ¿Contradicción en los términos?*, 73 REV. JUR. UPR 981 (2004).

\*\* Professor of Law, The John Marshall Law School (Chicago); B.A., Princeton University; J.D., Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico; LL.M., Temple University School of Law.

<sup>1</sup> Para una defensa del sistema civilista, véase Migdalia Fraticelli Torres & Luis Muñoz Argüelles, *Notas sobre el proceso de revisión del Código Civil de Puerto Rico*, 32 REV. JUR. UPR 333 (1998) (proclamando que “[s]oy civilista, creo que el sistema de Derecho civil, donde la norma tiene supremacía sobre otras fuentes del Derecho, como sistema jurídico es superior al Derecho judicial o al sistema del ‘common law’”).

frase *Jus Civile* o *derecho de los cives* o *ciudadanos* en la ciudad de Roma.<sup>2</sup> Por esta razón, el término se usa frecuentemente para referirse de forma general al ordenamiento jurídico sustantivo y metodológico que opera en países cuyo ordenamiento tuvo su origen en el Derecho romano. España, obviamente, es uno de esos países.

El concepto de *codificación* se basa en la idea de que el Derecho positivo constituye un todo que se puede recoger en la forma de principios generales organizados para reflejar una estructura y una metodología de forma elocuente y fácil de entender.<sup>3</sup> Por lo tanto, el proceso de codificación, es el mecanismo mediante el cual se recogen las normas jurídicas relativas a un cuerpo de Derecho y el *código* es el texto que se prepara para organizarlas.<sup>4</sup> Consecuentemente, un código debe ser el resultado de la deducción lógica de principios generales, como opuesto a una respuesta específica a problemas particulares o a la negociación de intereses especiales. Es esto, precisamente lo que distingue a un código

---

2 Robert Pascal, *Louisiana Civil Law and Its Study*, 60 LA. L. REV. 1 (1999).

3 El concepto de *codificación* se arraigó en base del intento del emperador Justiniano durante el siglo VI de recolectar, ordenar y publicar las fuentes de Derecho escritas en el Imperio Romano. Véase *id.*; Arthur T. von Mehren, *Some Reflections on Codification and Case Law in the Twenty-First Century*, 31 U.C. DAVIS L. REV. 659, 661 (1998); Shael Herman, *The Fate and the Future of Codification in America*, 40 AM. J. LEGAL HIST. 407, 408 (1996). Sin embargo, no fue hasta que surgió interés en la academia italiana de retomar los textos romanos antiguos que la *codificación* tomó auge como un método de organización del Derecho. De esta forma, el Derecho romano resurgió como el Derecho estudiado y discutido en las universidades europeas y se ha dicho que es por esto que parte de la tradición civilista siempre ha sido el papel de los *comentaristas* y *tratadistas* como estudiosos del Derecho. Pascal, *supra* nota 2; Von Mehren, *supra*; Daphne Barak-Erez, *Codification and Legal Culture: In Comparative Perspective*, 13 TUL. EUR. & CIV. L.F. 125, 126-27 (1998). El momento *cumbre* de la historia de la codificación fue la publicación del Código Civil francés en 1804. Napoleón mismo escribió en una ocasión que su logro más importante fue su Código Civil. M.C. Mirow, *The Power of Codification in Latin America: Simón Bolívar and the Code Napoléon*, 8 TUL. J. INT'L & COMP. L. 83, 95-96 (2000); Herman, *supra*, en la pág. 409 (resaltando que "the French Civil Code was the first successful modern codification: wherever Napoleon's armies went, his code seemingly followed").

4 Gunther Weiss resumió los distintos significados de la palabra *codificación* de la siguiente forma:

Today, the term "codification" is familiar, and yet it is unclear. There are dozens of definitions and explications of codification in the legal literature. Codification is, for example, defined as "a book of law [that] claims to regulate not only *without contradiction* but also *exclusively* and *completely* the whole of the law or at least a comprehensive part of it," or as "a regulation that is meant to be lasting, comprehensive, and concluding, and that leaves no scope in adjudication for shaping the law." But it is also characterized either simply as a "bod[y] of law laid out systematically and comprehensively" or alternatively as "[t]he process of compiling, arranging, and systematizing the laws of a given jurisdiction, or of a discrete branch of the law, into an ordered code."

Gunther A. Weiss, *The Enchantment of Codification in the Common-Law World*, 25 YALE J. INT'L L. 435, 449 (2000) (citas omitidas).

de la jurisprudencia y de legislaciones especiales aun cuando estas se encuentren recopiladas en una colección organizada.<sup>5</sup>

En teoría, por lo tanto, un código debe recoger todos los principios sobre el área del Derecho que reglamenta y, eliminar, o al menos minimizar, la necesidad de otras fuentes incluyendo la jurisprudencia.<sup>6</sup> Esta visión de lo que es un código presupone que la Legislatura puede prever suficientes circunstancias y controversias y que puede redactar reglas para enfrentarlas específicamente. En reali-

---

5 Un autor ha recogido esta posición de esta forma:

[A]lthough a system of some kind may evolve from the comprehensive but relatively uncoordinated work of judges, a better way to achieve system is to ask directly how an entire body of law fits together. In achieving a system, then, codes and restatements do have an advantage over special legislation and case law because they are both comprehensive and the product of a unified group working over a discrete period of time.

James Gordley, *European Codes and American Restatements: Some Difficulties*, 81 COLUM. L. REV. 140, 142 (1981).

En Puerto Rico, por ejemplo, la colección que conocemos como Leyes de Puerto Rico Anotadas (LPRA) es una compilación de estatutos pero no es un código y su recopilación y organización no es ejemplo de un proceso de *codificación*. Esto es así porque no responde a una organización sistematizada de los estatutos. Igualmente, el llamado *U.S. Code* en Estados Unidos es en realidad una compilación de estatutos organizados por temas. Pascal, entre muchos otros, concluyó que estas compilaciones no deben considerarse como intentos de *codificación* a menos que sean trabajos sistematizados que busquen integrar el área de Derecho de acuerdo a un esquema conceptual unificado y consistente. Pascal, *supra* nota 2, en la pág. 2. Por esta razón, concluyó que el *Uniform Commercial Code* no es un código en el sentido *civilista* tradicional:

Thus I do not regard the Uniform Commercial Code . . . as having attained the status of a true code, though it approaches one; for in the last analysis it is more an orderly collection of pragmatic solutions for typical commercial fact situations than a systematic and integrated statement according to a unified and internally coherent conceptual plan.

*Id.*

El profesor Michel J. Godreau está de acuerdo con esta conclusión y ha señalado que “la técnica de la legislación norteamericana dista mucho de la que se utiliza en la redacción de los Códigos civilistas. La técnica, incluso del llamado ‘Código’ Uniforme de Comercio es de corte casuístico y detallista”. Michel J. Godreau, *Notas sobre una posible revisión del Código Civil de Puerto Rico*, 32 REV. JUR. UPR 323, 328 (1998). Véase además Mirjan Damaska, *On Circumstances Favoring Codification*, 52 REV. JUR. UPR 355 (1983), en el cual el autor describe a los códigos como trabajos escritos que acogen un sistema de principios y reglas aplicables a cierta área del Derecho, pero que no es meramente una *recolección de reglas*. Sobre la diferencia entre el movimiento de codificación y la recopilación de estatutos, véase, entre otros, Weiss, *supra* nota 4; Barak-Erez, *supra* nota 3, en la pág. 128 (estableciendo que “[s]ome states did legislate ‘codes,’ but these tended to be only consolidations of existing legal principles rather than codifications in the continental sense”) (citas omitidas); Liana Fiol Matta, *Civil Law and Common Law in the Legal Method of Puerto Rico*, 40 AM. J. COMP. L. 783, 793 (1992) [en adelante Fiol Matta, *Civil Law and Common Law*].

6 Weiss, *supra* nota 4, en la pág. 456.

dad, los códigos no operan por sí solos. Sería ingenuo pensar que se puede preparar un cuerpo de Derecho que conteste todas las interrogantes y resuelva todas las controversias como para que se elimine la necesidad de su interpretación y desarrollo por los tribunales.<sup>7</sup> Sin embargo, el papel de los tribunales en el sistema civilista tradicional no es el de sentar Derecho, ya que no se les reconoce esa autoridad,<sup>8</sup> sino el de interpretar el texto del código.<sup>9</sup> En esencia, el papel del juez es determinar cómo el código resuelve la controversia entablada.<sup>10</sup> El Derecho está en el código, la tarea del juez es aplicarlo.

En contraste con esta visión que pone más atención en el texto del código, la tradición anglosajona del *common law* enfatiza el desarrollo de las reglas y doctrinas a base de decisiones judiciales en el proceso de resolver controversias específicas.<sup>11</sup> Tuvo su origen en el desarrollo de *formas de acción* individuales creadas en buena medida para reglamentar la administración del sistema feudal y la protección del poder de la monarquía en el mundo anglosajón y, más tarde, se

---

7 Como evidencia de que tanto en España como en Francia se reconoce la importancia de la jurisprudencia, basta señalar el desarrollo del concepto de la *jurisprudencia constante* y de la práctica de revocar decisiones que van en contra de principios reiterados por el Tribunal Supremo. Véase JOSÉ PUIG BRUTAU, INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL 254-70 (1981); Diego Espín Cánovas, *Función judicial e interpretación de la ley*, 65 REV. JUR. UPR 571, 581-82 (1996); Manuel Rodríguez Ramos, *Interaction of Civil Law and Anglo-American Law in the Legal Method in Puerto Rico*, 23 TUL. L. REV. 345, 346 (1949). Sin embargo, es interesante notar que existen diversas opiniones entre algunos de los tratadistas españoles sobre si la jurisprudencia tiene valor de fuente de Derecho en el sistema civil español.

8 En términos generales, los sistemas de Derecho civilista consideran como fuentes del Derecho tan solo al Derecho escrito y aprobado legislativamente, la costumbre y los principios generales del Derecho. Liana Fiol Matta, *Civil Law and Common Law in the Legal Method of Puerto Rico: Anomalies and Contradictions in Legal Discourse*, 24 CAP. U. L. REV. 153, 154 n.6 (1995) [en adelante Fiol Matta, *Anomalies and Contradictions*] (citando a artículo 1(6) del Código Civil español y la introducción del Código Civil de Québec); BERNARDO M. CREMADES & EDUARDO G. CABIEDES, LITIGATING IN SPAIN: CONSIDERATIONS FOR FOREIGN PRACTITIONERS, INCLUDING INTERNATIONAL JUDICIAL ASSISTANCE, ENFORCEMENT OF FOREIGN JUDGMENTS, BANKRUPTCY, ARBITRATION AND OTHER CIVIL PROCEEDINGS IN SPAIN 11 (1989); Ennio Colón García *et al.*, *Puerto Rico: A Mixed Legal System*, 32 REV. JUR. UIPR 230 (1998).

9 Esta visión era también la de Jeremy Bentham, el mayor proponente de la codificación en el *common law*. Para Bentham, la función de un código debía ser la de plasmar reglas generales y flexibles que reflejaran los valores del ordenamiento a base de los cuales el juez podría decidir las controversias que se le presentaran. Sin embargo, las decisiones de los jueces en esas controversias no tendrían valor de precedente sino que tan solo se limitarían a la resolución de cada caso en específico. Weiss, *supra* nota 4, en las págs. 478-79. Sobre este tema en el Derecho español, véase entre muchos otros, ELENA MERINO BLANCO, THE SPANISH LEGAL SYSTEM (1996); PUIG, *supra* nota 7; Espín, *supra* nota 7. Sobre este tema en el Derecho francés, véase Olivier Moréteau, *Codes as Straight-Jackets, Safeguards and Alibis: The Experience of the French Civil Code*, 20 N.C. J. INT'L L. & COM. REG. 273, 275-76 (1995). Sobre el valor de la jurisprudencia en Québec, véase John E. C. Brierley, *The Civil Law in Canada*, 84 LAW LIBR. J. 159, 168 (1992) (exponiendo que la jurisprudencia es solo una interpretación del código y no una fuente formal de Derecho, pero que la práctica de los tribunales ha sido influenciada por la metodología del *common law*).

10 Richard Cappalli, *At the Point of Decision: The Common Law's Advantage Over the Civil Law*, 12 TEMP. INT'L & COMP. L.J. 87, 90 (1998).

11 Colón García, *supra* nota 8.

transportó a los Estados Unidos.<sup>12</sup> Igualmente, tal y como en el mundo civilista, la academia desarrolló la importancia de los códigos como el centro de atención de sus estudios. En el mundo anglosajón, la educación de los abogados se centró, en sus inicios, más en la práctica que en el estudio de la *ciencia del Derecho*.<sup>13</sup>

Sin embargo, la diferencia primordial entre el Derecho Civil y el *common law* es el valor que le reconocen a la jurisprudencia como fuente de Derecho.<sup>14</sup> En la mayoría de los países llamados civilistas, la tarea de los jueces se limita a interpretar el Derecho aprobado legislativamente y no incluye la de formular reglas de aplicación general en casos futuros.<sup>15</sup> El Código Civil español, por ejemplo, recoge esta visión de las fuentes del Derecho, aún cuando se ha desarrollado la práctica de revocar decisiones que van en contra de principios reiterados por el Tribunal Supremo y de reconocer decisiones que repiten un mismo principio de Derecho (la llamada *jurisprudencia constante*). Igual es el caso en Francia, donde la doctrina de la *jurisprudence constante* le reconoce valor persuasivo a decisio-

---

<sup>12</sup> Pascal, *supra* nota 2, en la pág. 7.

<sup>13</sup> Tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos la educación jurídica se desarrolló a base del sistema de aprendices y no mediante el estudio sistematizado del Derecho en las universidades. En Estados Unidos, el sistema de aprendizaje era la fuente primordial de educación jurídica hasta finales del siglo XIX, y no fue hasta después de 1922 que algunos estados comenzaron a requerir estudios en escuelas de Derecho como requisito para la admisión a la profesión. Alberto Bernabe, *Tomorrow's Law Schools: Globalization and Legal Education*, 32 SAN DIEGO L. REV. 137, 139 (1995); ALBERT J. HARNO, LEGAL EDUCATION IN THE UNITED STATES 52 (1953); ROBERT STEVENS, LAW SCHOOL: LEGAL EDUCATION IN AMERICA FROM THE 1850S TO THE 1980S 3 (1983); Von Mehren, *supra* nota 3, en la pág. 662.

<sup>14</sup> El famoso jurista Oliver Wendell Holmes se oponía a la idea de la codificación en Estados Unidos porque estaba convencido de la necesidad de reconocer a la jurisprudencia como una fuente fundamental en el desarrollo del Derecho. Su visión se reflejó en su expresión de que postulados generales no resuelven casos específicos. Véase *Lochner v. New York*, 198 U.S. 45, 76 (1905).

<sup>15</sup> José Vélez Torres, *El Derecho judicial y los códigos civiles*, 16 REV. JUR. UIPR 283 (1982) (señalando que "siguiendo al pie de la letra las enseñanzas de Montesquieu sobre la división de poderes, se pensaba que el legislador era la fuente única de Derecho y el magistrado era el funcionario con jurisdicción para aplicar la ley preexistente por obra del primero"). Un autor ha explicado el rol del juez en un sistema de Derecho civilista de la siguiente forma:

But the judge who understands his role in a system of codified law will seek to make his decisions on and within the terms and implications of the legislative texts. He will seek to do this because he appreciates the fact that, in so doing, he helps maintain a statement of the law that combines a high degree of certainty as to principle and rule with an equally high degree of flexibility and inventiveness in the application of these principles and rules to the constantly shifting and changing factual conditions of life. He works for justice according to and through a relatively simply stated official consensus on what the basic rules of law must be. He does not permit himself to be deceived into believing it is his obligation to resubmit the law to his judgment and vary it every time a controversy is brought to his attention for solution.

Pascal, *supra* nota 2, en la pág. 11.

nes que repiten un mismo principio de Derecho, pero no permite que una decisión judicial por sí sola cree valor de precedente.<sup>16</sup>

Debe entenderse, sin embargo, que la visión civilista que no le reconoce valor como fuente de Derecho a la jurisprudencia no es caprichosa. Su lógica se basa en el hecho de que la jurisprudencia solo puede ser fuente de Derecho cuando se presentan las controversias ante los tribunales. En cambio, el beneficio primordial de la recopilación de principios de Derecho en un código es que permite que sus autores propongan de antemano una visión completa y coherente del área del Derecho en cuestión.

En última instancia, las culturas jurídicas del Derecho Civil y del *common law* se distinguen por su visión sobre la naturaleza del Derecho, las fuentes de Derecho, el papel del Derecho en la sociedad, la organización de las leyes y la metodología que se debe utilizar para desarrollar el Derecho.<sup>17</sup>

## II. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PUERTORRIQUEÑO

Con este trasfondo en mente, es fácil entender el debate sobre si el ordenamiento jurídico de Puerto Rico es realmente civilista. En parte, la contestación a esta pregunta dependerá de la definición del concepto *ordenamiento jurídico*. En su famoso libro sobre el Derecho civilista, John Merryman señala la importancia de distinguir entre los términos *tradición de Derecho (legal tradition)* y *ordenamiento jurídico (legal system)* y expresa que el término *ordenamiento jurídico* se refiere a una organización de instituciones, reglas y procedimientos legales.<sup>18</sup> Por su parte, el profesor Christopher Osakwe de la Universidad de Tulane, ha señalado que para clasificar un ordenamiento jurídico se deben tomar en cuenta los siguientes factores: (1) técnicas de interpretación; (2) estilo legal; (3) metodología; (4) las fuentes de Derecho reconocidas en la jurisdicción; (5) la estructura del ordenamiento jurídico, y (6) el sistema procesal y de evidencia.<sup>19</sup>

La mayoría de estos factores apuntan a que la respuesta a la interrogante sobre el carácter de nuestro ordenamiento jurídico actual es que es de naturaleza anglosajona. Si bien es cierto que con referencia al origen histórico de las fuentes de Derecho Privado nuestro sistema es civilista ya que, en su origen, fue impues-

---

<sup>16</sup> Rodríguez Ramos, *supra* nota 7; Fiol Matta, *Civil Law and Common Law*, *supra* nota 5, en la pág. 798 n. 57.

<sup>17</sup> Von Mehren, *supra* nota 3, en la pág. 660. Véase también Fiol Matta, *Anomalies and Contradictions*, *supra* nota 8, en las págs. 154-55; Liana Fiol Matta, *Common Law and Civil Law in the Legal Method of Puerto Rico: The Transmission of Legal Discourse*, 64 REV. JUR. UPR 501, 503 (1995) [en adelante Fiol Matta, *Transmission of Legal Discourse*]; Colón García, *supra* nota 8.

<sup>18</sup> JOHN HENRY MERRYMAN, *THE CIVIL LAW TRADITION: AN INTRODUCTION TO THE LEGAL SYSTEMS OF WESTERN EUROPE AND LATIN AMERICA* 1 (1969).

<sup>19</sup> Christopher Osakwe, *Cogitations on the Civil Law Tradition in Louisiana: Civil Code Revision and Beyond*, 52 REV. JUR. UPR 179, 182 (1983).

to por el poder español como parte de la conquista,<sup>20</sup> luego del cambio de soberanía, prácticamente todo lo relacionado a nuestro ordenamiento jurídico civil se transformó en un modelo anglosajón.<sup>21</sup>

En cuanto a la estructura de los tribunales, aparte del hecho de que los juicios civiles no se llevan a cabo ante jurados, nuestra organización sigue el modelo de la mayoría de los estados de Estados Unidos con un tribunal de primera instancia, un nivel de apelaciones intermedio y un Tribunal Supremo de mayor jerarquía.<sup>22</sup> En cuanto a *metodología* y a las fuentes de Derecho, nuestro sistema también es de corte anglosajón ya que las decisiones del tribunal de mayor jerarquía sientan precedente obligatorio para los tribunales inferiores. Además, las reglas procesales y de evidencia vigentes son esencialmente copias de las leyes federales.<sup>23</sup>

Entre 1898 y 1902, se eliminaron tres de los cinco códigos españoles vigentes y se sustituyeron por códigos norteamericanos.<sup>24</sup> Además, se nombró una comisión codificadora, la cual introdujo cambios sustanciales al texto del Código Civil español importados del Código Civil de Louisiana<sup>25</sup> y la antigua Audiencia Terri-

---

<sup>20</sup> Angel G. Hermida, *La reforma del Código Civil de Puerto Rico: Lecciones de la experiencia de Québec*, 52 REV. JUR. UPR 169, 170-71 (1983); Fiol Matta, *Civil Law and Common Law*, *supra* nota 5, en la pág. 787 (exponiendo que “[t]he codes and laws . . . were made applicable to Puerto Rico by the unilateral decision of the Spanish government and were designed . . . to protect the Spaniard in a colonial environment”). Para una discusión del ordenamiento jurídico que aplicaba en la isla antes del cambio de soberanía, véase entre otros, Hermida, *supra*; Fiol Matta, *Civil Law and Common Law*, *supra* nota 5, en las págs. 786-90; Luis Muñoz Morales, *El Código Civil de Puerto Rico: Breve reseña histórica*, 1 REV. JUR. UPR 75 (1932); Manuel Rodríguez Ramos, *Breve historia de los códigos puertorriqueños*, 19 REV. JUR. UPR 233 (1950); Colón García, *supra* nota 8, en la pág. 232-33; Pedro F. Silva Ruiz, *Desarrollos recientes y tendencias del Derecho Civil para el siglo XXI en Puerto Rico*, 1 REV. ACAD. PR JURIS. LEGIS. 85 (1989).

<sup>21</sup> Sobre este particular, véase JOSÉ TRÍAS MONGE, *EL CHOQUE DE DOS CULTURAS JURÍDICAS EN PUERTO RICO: EL CASO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL* 65-100 (1991).

<sup>22</sup> Véase Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA §§ 24-25r (2010).

<sup>23</sup> Véase R.P. CIV., 32 LPRA Ap. V (2010); R. EVID., 32 LPRA Ap. VI (2010).

<sup>24</sup> Al momento del cambio de soberanía en la Isla, estaban en vigor el Código Civil de 1888, el Código de Comercio de 1885, el Código Penal de 1870, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872. Durante los primeros años de la ocupación norteamericana, se sustituyó el Código Penal por uno copiado de California y Montana, el Código de Enjuiciamiento Criminal por uno copiado del de California y el Código de Enjuiciamiento Civil por uno copiado del de Idaho. Además, se adoptó un Código Político siguiendo el modelo del de California. Silva Ruiz, *supra* nota 20, en la pág. 86.

<sup>25</sup> Luis Muñoz Morales ha reseñado los cambios de esta forma:

Se introdujeron en el texto del Código Español sobre todo en el libro primero, bastantes modificaciones en lo referente al matrimonio, divorcio, tutela, patria potestad, ausencia, paternidad y filiación, derechos de los hijos ilegítimos, adopción y otras . . . pero en la mayor parte de ellas predominó el propósito de incorporar a nuestro derecho civil muchos preceptos del Código de Louisiana . . . y no se tuvo en cuenta que la mayor parte de esas modificaciones chocaban sustancialmente con nuestro derecho tradicional y arraigadas costumbres, [y] que no se adaptaban a nuestro ambiente . . .

torial<sup>26</sup> se transformó en un tribunal de *estilo norteamericano*.<sup>27</sup> Poco a poco, estos cambios adoptaron elementos sustantivos, procesales y administrativos del *common law*, lo cual resultaría inevitablemente en el tener que tomar prestada también la metodología jurisprudencial que define al *common law*.<sup>28</sup> Las decisiones del Tribunal Supremo comenzaron a darle más influencia al valor de precedente de sus decisiones anteriores,<sup>29</sup> a citar fuentes norteamericanas con más frecuencia<sup>30</sup> y a operar claramente como fuentes de Derecho.<sup>31</sup>

---

LUIS MUÑOZ MORALES, I RESEÑA HISTÓRICA Y ANOTACIONES AL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO 24 (1947) (citado en TRÍAS MONGE, *supra* nota 21, en las págs. 98-99).

26 La Audiencia Territorial era el tribunal de más alta jerarquía en la Isla al momento del cambio de soberanía. Al igual que la Corte Suprema de España, operaba como una corte de casación con autoridad limitada a confirmar la interpretación correcta del Derecho legislado. Fiol Matta, *Civil Law and Common Law*, *supra* nota 5, en la pág. 786.

27 Las sentencias de la Audiencia Territorial seguían un formato particular basado en las sentencias españolas y solían apoyarse tan solo en el Derecho legislado según la tradición civilista que no consideraba la jurisprudencia como fuente de Derecho. TRÍAS MONGE, *supra* nota 21, en la pág. 120. Al principio, nuestro Tribunal Supremo continuó esa práctica y el uso de ese mismo estilo. Sin embargo, poco a poco, el estilo y la metodología se transformaron en los del *common law*. *Id.* Véase también Liana Fiol Matta, *El control del texto: Método jurídico y transculturación*, 68 REV. JUR. UPR 803, 807 (1999) [en adelante Fiol Matta, *El control del texto*]; Fiol Matta, *Civil Law and Common Law*, *supra* nota 5, en la pág. 788.

28 Fiol Matta, *Civil Law and Common Law*, *supra* nota 5, en la pág. 789.

29 De acuerdo al profesor Rodríguez Ramos, nuestro Tribunal Supremo citó una decisión judicial como precedente por primera vez en 1900, pero no fue hasta 1902 que el Tribunal señaló que decisiones anteriores tenían valor de precedente y, un año más tarde, utilizó la frase *stare decisis*. Rodríguez Ramos, *supra* nota 7, en las págs. 360-61 (citando a *Bravo v. Franco*, 2 DPR 422, 428 (1902); *Marimón v. Pelegrí*, 1 DPR 225 (1902)). Véase también Fiol Matta, *Civil Law and Common Law*, *supra* nota 5, en la pág. 790 (citando a *Ex parte Mauleón*, 4 DPR 123 (1903) y *Marimón*, 1 DPR 225, en los que el Tribunal hace referencia a la doctrina de *stare decisis*).

30 Fiol Matta, *El control del texto*, *supra* nota 27. Los estudios realizados por la jueza Fiol Matta son fuente indispensable de información empírica sobre la influencia de la metodología del *common law* en la jurisprudencia y la práctica del Derecho en Puerto Rico. Véase también Fiol Matta, *Transmission of Legal Discourse*, *supra* nota 17; Fiol Matta, *Anomalies and Contradictions*, *supra* nota 8; Fiol Matta, *Civil Law and Common Law*, *supra* nota 5.

31 No cabe duda alguna que hoy día aplica en Puerto Rico la doctrina de *stare decisis*, por la cual las decisiones del Tribunal Supremo son obligatorias en los tribunales inferiores. Colón García, *supra* nota 8, en las págs. 264-65. De hecho, en la primera parte del siglo XX, el Tribunal le envió varios mensajes a los tribunales inferiores al señalar que estaban obligados a aplicar las decisiones anteriores hasta que fueran derogadas. Véase *Pueblo v. García*, 71 DPR 227, 231 (1950); *Capestany v. Capestany*, 66 DPR 764, 767 (1946); *Echandía v. Saldaña*, 61 DPR 799, 803 (1943). El profesor Vélez Torres ha descrito este desarrollo de la siguiente forma:

Una de las grandes innovaciones que nos trajo el nuevo imperio, fue la regla del “*stare decisis*”, mediante la cual nuestro Tribunal Supremo se convirtió en una fuente principal de Derecho, tal como ocurre en Estados Unidos. De manera que las reglas de Derecho que se deducen de las opiniones que dicta el Tribunal Supremo son obligatorias para los tribunales de jerarquía inferior.

De hecho, en su libro sobre la historia del Derecho Civil Extracontractual en Puerto Rico, el ex juez presidente del Tribunal Supremo, José Trías Monge, señala que el primer cambio radical en la aplicación de la tradición civilista en Puerto Rico ocurrió en 1901 cuando el Tribunal decidió un caso a base de una sentencia del Tribunal Supremo de España reconociéndola como fuente de Derecho aunque no era parte de una *jurisprudencia constante* y, por lo tanto, para efectos prácticos, reconociéndole valor de precedente obligatorio.<sup>32</sup> En otras palabras, el Tribunal utilizó la metodología del *common law* para aplicar el Derecho sustantivo civilista, comenzando así el proceso de integración del *common law* en nuestra jurisdicción. El mero hecho de que los abogados y jueces podrían considerar la jurisprudencia como precedente y que debían apoyar sus argumentos en ella era, de por sí, un cambio radical.

El resultado neto del proceso, evidentemente, sería la completa transformación de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual resultó en una interesante ironía precisamente durante los años en que el Tribunal Supremo hizo un esfuerzo por recalcar el carácter civilista de nuestro Derecho. Entre 1974 y 1985, bajo el liderazgo del juez presidente Trías Monge, se publicaron múltiples decisiones en las cuales el Tribunal enfatizó la importancia de acudir a las fuentes de análisis civilistas para resolver controversias sobre Derecho Civil Extracontractual.<sup>33</sup> Fue durante este periodo que el Tribunal señaló que las normas del *common law* podían consultarse a manera de Derecho comparado, pero que no debían ser la base de decisiones en materia de Derecho Privado reglamentado por el Código Civil.<sup>34</sup> Estos pronunciamientos respondían a una preocupación por la influencia anglosajona en nuestro Derecho e intentaban redirigir la atención de abogados, jueces y comentaristas a la base histórica civilista de nuestro ordenamiento jurídico.

---

Vélez Torres, *supra* nota 15, en la pág. 298.

32 Trías Monge ha criticado este resultado de la siguiente forma:

Los roles de la jurisprudencia y de la doctrina se han alterado también en modo dramático. Las decisiones de los Tribunales han adquirido hoy un papel mucho más prominente que en los países del derecho civil . . . al igual que lo ocurrido hace siglos en el derecho angloamericano. Este . . . fenómeno ha sucedido aquí . . . [sin] discusión teórica previa en nuestra circunstancia de que debe ser así y de ningún otro modo.

TRÍAS MONGE, *supra* nota 21, en la pág. 120 (*citando a* Barnés v. Mora, 1 DPR 179 (1901)).

33 Véase, entre otros, Valle v. Amer. Inter. Ins. Co., 108 DPR 692, 696-97 (1979) y Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co., 104 DPR 853, 855 (1976), en los cuales el juez presidente Trías Monge declaró derogados algunos casos precedentes que basaron sus decisiones en principios del *common law*. Véase además Pueblo v. Tribunal, 81 DPR 763, 770 (1960), en el cual el juez Serrano Geysl señaló que en Puerto Rico “no existe ni nunca ha existido el *common law*”.

34 Valle, 108 DPR en las págs. 696-97.

El mejor ejemplo de esto es la aplicación de las doctrinas sobre el concepto de causalidad en casos de responsabilidad extracontractual. La doctrina moderna de causalidad en el *common law* se desarrolló a partir de la decisión del juez Cardozo en el famoso caso *Palsgraf v. Long Island Railroad Co.*, en la cual concluyó que para determinar si la conducta negligente del demandado es la causa *próxima* del daño, se debe determinar si el daño es un resultado razonablemente previsible del riesgo creado por esa conducta.<sup>35</sup> Nuestro Tribunal Supremo utilizó este análisis de causalidad explícitamente, por ejemplo, en *Pabón Escabí v. Axtmayer*, en el cual el Tribunal separó el análisis en una determinación inicial de causa física y una segunda determinación sobre lo que llamó *proximidad* (equivalente a los conceptos de *cause in fact* y *proximate cause* en el *common law*).<sup>36</sup>

Preocupado por la influencia anglosajona en nuestro Derecho y buscando revivir la tradición civilista,<sup>37</sup> en su famosa opinión en *Valle v. American International Insurance Co.*,<sup>38</sup> el juez Trías Monge rechazó el análisis basado en la previsibilidad del daño y aplicó uno basado en el concepto civilista de *causa eficiente*.<sup>39</sup> En el proceso, también declaró revocados casos anteriores que invocaron doctrinas del *common law* como fundamento para tomar decisiones sobre problemas de Derecho Civil.<sup>40</sup>

Sin embargo, aunque *Valle* es citado frecuentemente por nuestros tribunales para enfatizar que nuestro Derecho sobre responsabilidad civil extracontractual es de origen civilista, la realidad es que su decreto fue ignorado rápidamente por abogados, jueces y el mismo Tribunal.<sup>41</sup> Sobrevivió menos de un año, cuando en *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.* el Tribunal decidió una controversia sobre

---

35 *Palsgraf v. Long Island R. Co.*, 162 N.E. 99 (Ct. App. N.Y. 1928).

36 *Pabón Escabí v. Axtmayer*, 90 DPR 20 (1964).

37 *Valle*, 108 DPR en las págs. 696-97 (resultando obvio concluir que Trías pensaba que era parte del papel del Tribunal Supremo luchar “con tenacidad para detener la marcha” hacia lo que veía como una invasión por parte del ordenamiento jurídico del *common law*. Sobre este tema, véase también TRÍAS MONGE, *supra* nota 21, en el cual el autor expresa su menosprecio por los miembros del Tribunal, quienes a través de los años fomentaron, o como mínimo permitieron, esa invasión).

38 *Id.*

39 *Id.* en la pág. 698.

40 *Id.* Debe notarse, sin embargo, que *Valle* no fue el primer intento de revivir la tradición civilista. En 1912, el Tribunal acogió el planteamiento de que Puerto Rico se rige exclusivamente por el Derecho Civil y que la jurisprudencia extranjera sería admisible para interpretar materia de Derecho Privado tan solo cuando se basara en los mismos preceptos del Código Civil. Vélez v. Llavina, 18 DPR 656, 660-61 (1912). Al igual que, después de *Valle*, esta resolución fue olvidada casi inmediatamente. Véase TRÍAS MONGE, *supra* nota 21, en las págs. 147-50.

41 Véase Fiol Matta, *Civil Law and Common Law*, *supra* nota 5, en la pág. 799 (expresando que “the court has not been able to follow up on its clear statements . . . to the effect that the application of common law doctrine and method to solve civil law problems (specifically negligence issues) is not permissible”).

causalidad a base del análisis de *Palsgraf* y el tratado de Prosser, el más importante tratadista sobre el Derecho Civil Extracontractual norteamericano.<sup>42</sup>

Lo irónico de esta etapa de nuestra jurisprudencia, sin embargo, es el hecho de que, en su afán por revivir *la tradición civilista* y de abandonar el uso de las referencias al *common law*, el Tribunal tenía que imponer su autoridad de sentar precedente a base de la metodología del *common law* basada en el valor de precedente de las decisiones anteriores. Esta autoridad existía al momento tan solo por el hecho de que a través de los años se había aceptado y adoptado la aplicación de la base teórica del mismo ordenamiento jurídico que se intentaba rechazar.

En otras palabras, en el proceso de recalcar nuestra tradición civilista, el Tribunal se aferró a, y cimentó, la metodología y los valores de la tradición anglosajona.<sup>43</sup> Además, enfatizó la práctica de reforzar la argumentación legal con jurisprudencia y, por lo tanto, promovió que nuestra práctica del Derecho se basara en los principios básicos del *common law*. Es decir, para revivir la tradición civilista, el Tribunal tuvo que operar a base de los principios y la metodología del *common law*. Es tan vicioso este círculo, que nunca hemos podido salir de él.

Una clara ilustración es el desarrollo de la doctrina de la inmunidad de los padres y los abuelos en casos de responsabilidad civil extracontractual. Al aprobarse las secciones del código sobre esta materia, no se incluyeron disposiciones sobre el concepto de inmunidad. Sin embargo, en 1950 nuestro Tribunal Supremo reconoció que los hijos no pueden instar acciones para reclamar daños contra sus padres cuando ello afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-filiales.<sup>44</sup> Esta decisión, de por sí, apunta al hecho de que el Tribunal ya operaba claramente como un tribunal del *common law* con el poder de sentar Derecho jurisprudencialmente. A partir de esa fecha, y sin necesidad alguna de aprobación por la legislatura, la defensa de inmunidad de los padres pasó a formar parte de nuestro ordenamiento. Desde entonces, el Tribunal continuó desarrollando la regla, explicando su aplicabilidad y reconociendo excepciones.<sup>45</sup>

---

42 *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 DPR 852 (1980).

43 *Fiol Matta, El control del texto, supra* nota 27, en la pág. 807. Véase también *Fiol Matta, Civil Law and Common Law, supra* nota 5, en la pág. 804 (señalando que entre 1985 y 1987 hubo una baja significativa en el número de fuentes norteamericanas citadas en las decisiones del Tribunal Supremo, pero una dependencia marcada en el concepto del precedente de decisiones anteriores de este mismo Tribunal. La autora concluyó, por lo tanto, que en la práctica, la tendencia del Tribunal tuvo el efecto contrario al deseado. En otras palabras, que se debilitó el concepto civilista del valor de la fuente codificada y se reforzó la metodología del *common law*).

44 *Guerra v. Ortiz*, 71 DPR 613 (1950).

45 En *Fournier v. Fournier*, el Tribunal reconoció una causa de acción cuando una hija demanda a uno de sus padres por haber matado al otro. *Fournier v. Fournier*, 78 DPR 430 (1955). Posteriormente, en *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*, el Tribunal permitió una acción directa contra la aseguradora de uno de los padres. *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*, 104 DPR 60 (1975).

De esta forma, la doctrina de inmunidad de los padres existió en nuestro ordenamiento por más de dos décadas antes de que se enmendara el texto del código para incluirla con el expreso propósito de *validarla* legislativamente.<sup>46</sup> Sin embargo, el artículo 1810A no extendió la inmunidad a otros familiares. En una jurisdicción de tradición civilista clásica, los tribunales no podrían, por lo tanto, reconocerle inmunidad a familiares que no fueran los padres del demandante. Sin embargo, en abierta contradicción a este principio, el Tribunal Supremo continuó su desarrollo de la doctrina y decidió, en *Alonso García v. SLG*, que la inmunidad que reconoce el artículo 1810A se debe extender a los abuelos.<sup>47</sup> En efecto, la decisión del Tribunal enmendó el texto del código y, una vez más, a partir de ese momento, y sin necesidad de actuación por la Legislatura, la doctrina de inmunidad de los abuelos comenzó a formar parte de nuestro Derecho Civil. Los tribunales inferiores ahora están obligados a reconocerla y aplicarla.

El desarrollo de esta doctrina y la actuación del Tribunal frente al texto del código sugieren que nuestro ordenamiento jurídico no le reconoce al Derecho legislado una posición de la más alta jerarquía como lo hacen los sistemas civilistas tradicionales. De hecho, en su opinión, el Tribunal esencialmente señaló que dado que la doctrina de inmunidad familiar fue creada jurisprudencialmente, la actuación de la Legislatura era, en fin, superflua y, en última instancia, irrelevante para la decisión del caso.<sup>48</sup> En otras palabras, el Tribunal fundamentó su decisión en el hecho de que la doctrina tuvo su origen en la jurisprudencia, lo cual constituye la base de la metodología del *common law*, que obliga a resolver conforme a las interpretaciones de las decisiones judiciales anteriores.<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> Ley Núm. 193 de 6 de septiembre de 1996, mediante la cual se añadió el Art. 1810A al Código Civil de Puerto Rico . . .”. *Alonso García v. SLG*, 155 DPR 91, 97-98 (2001) (citas omitidas). Además, “[el] Diario de Sesiones de 21 de junio de 1995, págs. 219-234, [señala] que, de convertirse en ley el P. de la C. 1710, éste validará la doctrina que se ha desarrollado jurisprudencialmente con respecto a la unidad familiar”. *Id.* en la pág. 98 n. 6.

<sup>47</sup> *Id.* en la pág. 100. En este caso, el demandante alegó que el perro de sus abuelos lo mordió y los demandó a base del artículo 1805 del Código Civil, el cual impone responsabilidad por los daños causados por animales. Véase artículo 1805 del Código Civil, el cual señala que “[e]l poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”. COD. CIV. PR art. 1805, 31 LPRA § 5144 (1990).

<sup>48</sup> No obstante el hecho de que el artículo del código no reconoce la inmunidad de los abuelos, el Tribunal concluyó que, “en el presente caso, no es necesario resolver el asunto a la luz de lo dispuesto literalmente por el Art. 1810A del Código Civil”. *Alonso García*, 155 DPR en la pág. 100. Resolvió entonces que, dado el papel de los abuelos en la tradición familiar puertorriqueña, se les debe reconocer inmunidad en casos de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños sufridos por sus nietos. *Id.* en la pág. 101.

<sup>49</sup> El Tribunal señaló que, al aprobar el texto del código, “el legislador meramente se limitó a incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la norma establecida jurisprudencialmente por este Tribunal en 1950”. *Id.* en la pág. 100. En contraste con esta posición, el juez Rivera Pérez radicó una opinión disidente en la cual propone un análisis más cónsono con nuestra tradición civilista y con el valor constitucional de la separación de poderes. Rivera Pérez argumentó que la actuación del Tribunal resultó en la usurpación del rol del legislador, dado que, en esencia, se estaba enmendando el

La decisión del Tribunal sienta el derecho aplicable en el futuro y dado que la jurisprudencia sirve como fuente de Derecho de igual forma que los artículos del código, no ha habido urgencia por enmendarlo. De hecho, tanto es eso así que, al día de hoy, no se ha incluido en el código. Esta situación demuestra cómo la *metodología* civilista ha sido remplazada por la del *common law*, por lo cual, tal y como vaticinó el famoso jurista Roscoe Pound en 1921, la aplicación de un código romano a base del método del *common law* ha dado lugar a un sistema hispanoamericano de palabra, pero angloamericano en lo sustancial.<sup>50</sup>

## CONCLUSIÓN

En fin, aún cuando nuestro Derecho positivo en buena medida se deriva del Código Civil español, ser una *jurisdicción civilista* no es sinónimo de adoptar el contenido del Derecho sustantivo español, sino de la aplicación de una *metodología* sobre el análisis y la aplicación de las fuentes del Derecho.<sup>51</sup> Por lo tanto, posiblemente lo más acertado es concluir que nuestro ordenamiento no es ni uno ni lo otro. En última instancia, se puede decir que en Puerto Rico rige un sistema civilista organizado y administrado a base de los principios del *common*

---

texto del Código Civil. Aunque estaba de acuerdo con la razonabilidad y justicia de lo pautado por la opinión mayoritaria en cuanto a la realidad cultural de nuestra sociedad, señaló que bajo nuestro sistema de separación de poderes, la función del Tribunal se circunscribe a interpretar la ley y despejar las lagunas que existan en ella. *Id.* en las págs. 105-07 (Rivera Pérez, opinión disidente).

<sup>50</sup> Valle v. Amer. Inter. Ins. Co., 108 DPR 692, 696 (1979) (*citando a* ROSCOE POUND, EL ESPÍRITU DEL "COMMON LAW" (José Puig Brutau trad., 1954); Silva Ruiz, *supra* nota 20, en la pág. 87. Expandiendo la misma idea, en 1949, el entonces Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Manuel Rodríguez Ramos, señaló en un artículo publicado en Estados Unidos: "Legal method in Puerto Rico finds itself in a state of indecision. Neither the legislature, nor the [supreme] court have made up their minds as to whether Puerto Rican law should remain loyal to civil law techniques or whether the Island should become an Anglo-American jurisdiction." Rodríguez Ramos, *supra* nota 7, en la pág. 367.

<sup>51</sup> Godreau, *supra* nota 5. De igual forma, el conocido autor sobre Derecho comparado John Merryman ha señalado:

A legal tradition, as the term implies, is not a set of rules of law about contracts, corporations, and crimes, although such rules will almost always be in some sense a reflection of that tradition. Rather it is a set of deeply rooted, historically conditioned attitudes about the nature of law, about the role of law in the society and the polity, about the proper organization and operation of a legal system, and about the way law is or should be made, applied, studied, perfected, and taught. The legal tradition relates the legal system to the culture of which it is a partial expression. It puts the legal system into cultural perspective.

JOHN HENRY MERRYMAN & ROGELIO PÉREZ-PERDOMO, THE CIVIL LAW TRADITION: AN INTRODUCTION TO THE LEGAL SYSTEMS OF EUROPE AND LATIN AMERICA 2 (3rd ed. 2007).

*law* o un sistema del *common law* en la cual se reconocen algunos aspectos sustantivos del Derecho de tradición civilista.<sup>52</sup>

---

Citación: Alberto Bernabe, *La tradición jurídica puertorriqueña: ¿Civil o anglosajona?*, 83 REV. JUR. DIG. UPR 182 (2013-2014), <http://www.revistajuridicaupr.org/wp-content/uploads/2014/06/83-REV-JUR-DIG-UPR-170.pdf>.

---

<sup>52</sup> Algo similar se ha dicho sobre el desarrollo histórico del ordenamiento jurídico del estado de Louisiana. Véase Osakwe, *supra* nota 19, en las págs. 191-94 (señalando que “[t]o insist on calling [Louisiana] a civil law jurisdiction, as some commentators have done, is sentimental nonsense just as much as it would be wishful thinking to refer to it as a common law jurisdiction”) (citas omitidas).